

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO
Cra. 5 No.12-117 TEL.8592182 RIOSUCIO - CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 013

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: Impugnación de la paternidad extramatrimonial
Demandante: ROBERTO TABARES VALENCIA
(C.C.1.274.234)
Apoderada: ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ
Demandada: GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ
(C.C. 24.433.925)
Apoderado: LEONARDO CARNONA TORO
Radicado: 176143184001-2023-00132-00

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- Narran los hechos de la demanda que el señor ROBERTO TABARES VALENCIA sostuvo una relación sentimental con la señora NELLY GONZALEZ, quien le manifestó que se encontraba embarazada y que él era el padre, motivo por el cual procedió a reconocer como hija suya a GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, nacida el 8 de septiembre de 1966.

-Que por un comentario de un amigo, se plantó en él la duda de su paternidad, por lo que se procedió a la realización de un cotejo genético en el LABORATORIO GENES, el cual fue conocido por el demandante el día 01 de diciembre de 2022, arrojando los resultados: "Se excluye de paternidad en Investigación (...) Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ROBERTO TABARES VALENCIA no es el padre biológico de GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ.

B- PRETENSIONES:

1- Que se declare que la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ no es hija biológica del señor ROBERTO TABARES VALENCIA.

2- Que se ordene la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, nacida en Caicedonia, Valle el 8 de septiembre de 1966 y registrada en la Notaría de ese mismo municipio.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue conocida de forma primigenia en el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de la ciudad de Medellín, Antioquia, donde se admitió y se le imprimió el trámite dispuesto en el ordenamiento legal.

Una vez contestada la demanda, el apoderado judicial de la demandada propuso como excepciones previas, la Falta de Competencia por factor territorial y la Caducidad de la Acción para Impugnar la Paternidad.

Por auto del 8 de junio de 2023, el otrora Juzgado cognoscente declaró PROBADA la excepción de Falta de Competencia y NO PROBADA la de Caducidad de la Acción, disponiendo en consecuencia remitir el proceso a este Juzgado para asumir su conocimiento.

Una vez arribada el proceso a este Juzgado, por auto del 8 de agosto de 2023 se AVOCÓ el conocimiento del mismo, disponiendo darle continuidad al mismo por lo que se refrendó el ordenamiento del auto admisorio de fecha 27-02-2023, advirtiendo que la prueba de ADN allí decretada fuera practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ordenando oficiar a dicha institución para que reportara el valor de la experticia a practicar con el fin de que la parte interesada procediera a cancelar su costo.

Una vez obtenida dicha información, y verificado el pago del valor de la experticia por parte de la parte demandante, se logró la toma de muestras del grupo familiar, la cual se realizó de manera simultánea.

Una vez arribados al Juzgado los resultados de la experticia procedentes del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por auto del 4 de enero de 2024, se corrió el traslado de que trata el artículo 386 del C.G.P., sin que los intervinientes hicieran reparo alguno de la prueba.

Por auto del 16 de enero de 2024, dispuso el Despacho dar aplicación a los artículos 278 y 386 del Código General del Proceso y de manera preferente al 386 ídem, anunciando que el fallo se proferiría de manera anticipada y escritural.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fue aportado con la demanda el registro civil de nacimiento de la demandada.

Dentro de la actuación se practicaron estudios de paternidad y también de identificación con base en marcadores biparentales, prueba de ADN decretada de oficio y realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a partir de la toma de muestras al señor ROBERTO TABARES VALENCIA y de la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, arrojando como conclusión pericial: *"ROBERTO TABARES VALENCIA, se excluye como el padre biológico de GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ."*

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, está legitimado el señor ROBERTO TABARES VALENCIA para promover la demanda que nos ocupa, actuando a través de apoderada judicial.

Así mismo es legítima la actuación como demandada de la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, partiendo de los supuestos esbozados en la situación fáctica.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar que el señor ROBERTO TABARES VALENCIA se excluye como padre biológico de la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ.

D- Tesis del Despacho.

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para declarar que el señor ROBERTO TABARES VALENCIA no es el padre biológico de GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, estableciéndose las declaraciones consecuenciales.

E- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de paternidad o maternidad extramatrimonial

Normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1º. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores

genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Es decir, según el texto citado, la prueba principal para acreditar la paternidad o maternidad es la científica del ADN, la que produce un resultado con marcadores genéticos y que determina un índice de probabilidad superior al 99.9% tal como lo expresa la norma.

Parecería que esta disposición legal puso en segundo plano los restantes medios probatorios consagrados en nuestro ordenamiento adjetivo civil.

El artículo 8º inciso 2º de la misma ley preceptúa que la práctica de la prueba de ADN debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y que con su resultado en firme se proceda a dictar sentencia.

En Sentencia de Constitucionalidad C-808 de 2002, Ref. de expediente D-4018, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías decantó:

"..El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).."

Adicionalmente, El artículo 3º de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, manda que

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente"

El propósito de la Ley es reconocer la eficiencia de la investigación genética para resolver las disputas de paternidad o maternidad biológica y de parentesco en general; simplificar los procesos judiciales de filiación; garantizar en forma absoluta los derechos humanos fundamentales de todo individuo de conocer sus raíces genéticas: del hijo de conocer quiénes son sus padres, del padre o madre de conocer quiénes son sus hijos y de la madre de conocer quién es el padre de sus hijos, y como un producto secundario es la contribución a solucionar algunos problemas sociales derivados de la determinación de esa paternidad o maternidad.

Sobre el desarrollo técnico científico de la prueba de ADN, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 807 de 2002, con ponencia del Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Sentencia C-04 de 1998.

También el legislador buscó a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos de cualquier persona de conocer su origen, de saber

quién es su verdadero progenitor y por ende de definir su estado civil, posición en la familia, de tener un nombre y en suma de tener una personalidad jurídica, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia supra citada.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

El caso concreto:

En síntesis, el demandante afirma no ser el padre biológico de la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, toda vez que, después de haberla reconocido como su hija por tener el convencimiento, a partir de un cotejo realizado de manera extraprocesal, se obtuvo resultados periciales que arrojaban tal exclusión.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe científico de examen de ADN, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al señor ROBERTO TABARES VALENCIA y a la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, elaborado por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde concluyó **"ROBERTO TABARES VALENCIA, se excluye como el padre biológico de GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ"**.

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos. Por ello, ante la incompatibilidad genética exhibida por la experticia entre el señor ROBERTO TABARES VALENCIA y la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

El parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, regla que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

En virtud de lo anterior y según los términos del inciso primero del artículo 7º citado, no cabe duda alguna de que el señor ROBERTO TABARES VALENCIA no es el padre biológico de GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ, pues el resultado de la prueba científica excluye de manera categórica tal filiación.

Así mismo, el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso establece que: 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. **b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.** (resaltas del Juzgado)

Por otro lado, y como quiera que se declararán prósperas las pretensiones propuestas en la demanda, se condenará en costas a la demandada, y

desde ya se anuncia que se fijan las agencias en derechos por el valor de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR que la señora **GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ**, nacida el 8 de septiembre de 1966 en el municipio de Caicedonia, Valle, hija de la señora **NELLY GONZALEZ JIMENEZ**, **no es hija biológica** del señor **ROBERTO TABARES VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.274.234.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Caicedonia, Valle, para que se sirva proceder a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ZORAIDA TABARES GONZALEZ (Tomo 21 Folios 558) y en el libro de varios (artículos 5°, 6°, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1° del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Oficiese en tal sentido.

Tercero: CONDENAR en costas a la demandada a favor del demandante, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno, fijando como agencias en derechos la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

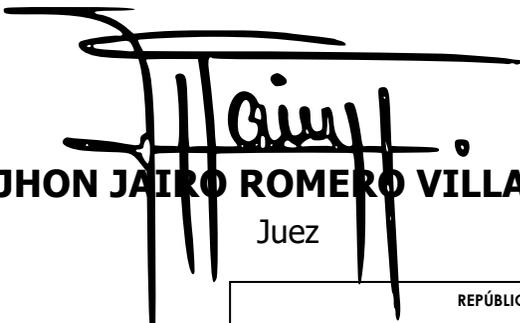
Cuarto: El acta de esta audiencia presta mérito ejecutivo en lo relacionado con las costas procesales y las agencias en derecho.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a los señores Defensora de Familia y Personero Municipal.

Sexto: AGOTADOS los anteriores ordenamientos, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

Séptimo: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, misma que será publicada conforme al Decreto 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 23 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario

